**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ERLEY DE JESÚS ÁLVAREZ AYALA contra EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA y la OFICINA JURÍDICA DEL COIBA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

Manifiesta el señor ALVAREZ AYALA, que adelanta el presente trámite en atención a la omisión de emitir respuesta a los derechos de petición que presentó a las entidades accionadas, donde solicitó en físico la certificación de redención de la pena de la cárcel de Bellavista de Medellín y un documento donde le especificaran el tiempo que ha descontado, con el fin de pedir su libertad.

### 2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se ordene a la entidad accionada, que suministre una respuesta a las peticiones presentadas, donde requiere la certificación de la redención de pena por parte de la Cárcel de Bellavista de Medellín.

## 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 12 de diciembre de 2023, vinculando como accionado al DIRECTOR DE LA CÁRCEL DE BELLAVISTA de MEDELLÍN y solicitando al accionante, que allegara copia de los derechos de petición que había presentado a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA. La notificación de las entidades accionadas, se cumplió a través del correo electrónico. Sin embargo, el actor no presentó la copia de los derechos de petición ni informó la fecha en la cual fueron presentados.

## 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### 3.1.1. DIRECCION CARCEL Y PENITENCIERIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO ANTIOQUIA:

La Directora de dicho establecimiento informó que el señor ERLEY DE JESUS ALAVAREZ AYALA, se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué; fue capturado desde el 06/10/2011 y condenado por el Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Medellín, a una pena de 16 años y 3 meses; pena vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué.

Afirmó que a la fecha no existe petición del Complejo Carcelario de Ibagué e le ha remitido petición efectuada por el accionante, solicitando la documentación pendiente; que se reporta en el archivo de registro y control ERON, certificado de redención de pena del actor con No 003744 durante el tiempo de ingreso, el 07/10/2011 hasta el 18/02/2014, el cual ya fue enviado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con fecha de recibido 03/04/2014.

Finalmente, indicó que esa entidad desconoce la situación jurídica del accionante, debido a que no se encuentra dentro de la órbita de su competencia, motivo por el cual esa Dirección no ha vulnerado sus derechos, y solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causal por pasiva y se desvinculara de la acción constitucional al CPSMBEL.

### 3.1.2. DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO COIBA – IBAGUE PICALEÑA-

Su Directora, informó que no ha incurrido en conductas que representen la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que a través del área jurídica, se envío el oficio 2023IE0254927 solicitando la generación del certificado de cómputo para el periodo comprendido entre el 01/10/2013 y el 06/10/2013, así como la remisión de la calificación de conducta para el mismo periodo, a los correos electrónico : Jurídica CPMS Bello INPEC, juridica.epcmedellin@inpec.gov.co, Registro y control Epcmedellinregistroycontrol.epcmedellin@inpec.gov.co

Adicionalmente, incorporó al escrito de contestación de tutela, la respuesta procedente del AREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL EPC de Medellín y la copia del auto interlocutorio No 1470 del JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE-TOLIMA, el 8 de septiembre de 2016, donde le fueron reconocidos al accionante 203.5 días de redención de pena por estudio, en cuya providencia se tuvo en cuenta el tiempo redimido a partir de octubre de 2013 hasta octubre de 2015.

Por lo anterior, solicitó se decretara la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado el fenómeno jurídico de carencia actual por objeto por hecho superado, respecto al complejo carcelario y penitenciario con alta y media seguridad de Ibagué Picaleña.

## 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Certificado de redención de pena 0003744 Bellavista.
- Oficio 2023IE0254927 solicitando la generación del certificado de cómputo para el período comprendido entre el 01/10/2013 y el 06/10/2013.
- Respuesta del Área De Registro y Control Del EPC MEDELLIN: registroycontrol.epcmedellin@inpec.gov.co.
- Respuesta de la tutela del PPL ERLEY DE JESÚS ÁLVAREZ AYALA.
- Auto interlocutorio No. 1470.
- Copia de la cartilla biográfica del PPL ERLEY DE JESÚS ÁLVAREZ AYALA.
- Copia de la cartilla biográfica del PPL ERLEY DE JESÚS ÁLVAREZ AYALA.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA y la OFICINA JURÍDICA DEL COIBA y que los derechos fundamentales del señor ERLEY DE JESÚS ÁLVAREZ AYALA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si las entidades accionadas y vinculadas a la presente acción, vulneran los derechos fundamentales al señor ARLEY DE JESUS ÁLVAREZ AYALA, al no solicitar el certificado de la redención de pena por parte de la Cárcel de Bellavista de Medellín.

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA solicitó el certificado de cómputo para el período comprendido entre el 01/10/2013 y el 06/10/2013, a la DIRECCION CARCEL Y PENITENCIERIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO

ANTIOQUIA, e informó al señor ARLEY DE JESUS ÁLVAREZ AYALA, el trámite realizado para obtención del certificado que requiere.

## 5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

**Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia**[1]

"*19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis*[2].

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*
*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*[3]

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún*

---

1 Cfr. Sentencias T-158 de 2017, T-304 de 2018 y T-310 de 2018.

2 Sentencia T-310 de 2018. Para 34 a 41.

3 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

*efecto,*[4] *salvo que estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"* [5] (….) "[6]

## 5.5. CASO CONCRETO

Revisada la actuación, tenemos que el señor ARLEY DE JESUS ÁLVAREZ AYALA solicitó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA DE IBAGUÉ, que pidiera al COMPLEJO CARECELARIO Y PENITENCIARIO DE BELLO ANTIOQUIA, el certificado de redención de la pena donde le especificaran el tiempo que ha descontado, con el fin de pedir su libertad.

Durante el término de traslado, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BELLO ANTIOQUIA, informó al Despacho que en el archivo de registro y control ERON, obra el certificado de redención de pena con No 003744 durante el tiempo de ingreso del accionante ALVAREZ AYALA, desde el 07/10/2011 hasta el 18/02/2014, el cual fue enviado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con fecha de recibido 03/04/2014.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA DE IBAGUE, aportó como anexos a la contestación de la tutela, copia de la respuesta enviada al señor ERLEY DE JESÙS ÀLVAREZ AYALA, el 18 de diciembre de 2023, en la cual le informa que revisada la hoja de vida física y la cartilla Biográfica, se evidenció que inició actividad de descuento a partir del 01/10/2013 en el establecimiento de Bello y donde finalizó labores el 18/02/2014; que mediante oficio 2023IE0254927 del 18/12/2023, se solicitó al CPMSBELLO generar y emitir el certificado de cómputo para el periodo comprendido entre el 01/10/2011 y el 06/10/2013; además, informó que en el auto interlocutorio No. 14170 del 08/09/2016, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, fue reconocido el certificado de computo No. 15664414 desde el 07/10/2013 hasta el 18/02/2014 = 420 horas, fecha final en la cual fue trasladado al Complejo de Ibagué.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA DE IBAGUE, el 18 de diciembre de 2023, dio respuesta a la petición presentada por el accionado, informándole que la requirió al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BELLO ANTIOQUIA, para que remitiera el certificado que reclama el PPL ÁLVAREZ AYALA, a fin de que sea tenido en cuenta para su redención de pena.

---

[4] Sentencia SU-655 de 2017.

5 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

6 Sentencia SU-655 de 2017.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que con las respuestas suministradas por las entidades accionadas, se resolvió de manera clara y de fondo la petición presentada por el señor ERLEY DE JESÚS ÀLVAREZ AYALA, como quedó demostrado. Luego, si bien en principio se podía presumir la vulneración el derecho de petición por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA DE IBAGUE, a pesar que el actor no indicó la fecha de presentación ni aportó copia del mismo, durante el presente trámite, se dio respuesta al mismo y se acreditó la entrega de aquella al accionante. En consecuencia, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del señor ERLEY DE JESÚS ÁLVAREZ AYALA, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado. Por tal motivo, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor ERLEY DE JESÚS ÀLVAREZ AYALA identificado con C.C. No 71687412, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

n.s.v.

**Angela Maria Tascon Molina**

**Firmado Por:**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832035064ee54ef28fa0c250277d3a248569f940df8b34ae71577e439188ada9**

Documento generado en 11/01/2024 06:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**